

11-29-90.- D. Leg. No. 627.- Adopta a partir del ejercicio gravable de 1992, normas de ajuste integral por inflación de los estados financieros (11-30-90)

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política del Perú, mediante Ley No. 25279 [T.171, pág.140] ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar normas referidas a la creación, modificación, supresión de tributos y eliminación de exoneraciones tributarias del Gobierno Central, enmarcada, dentro de otros límites, en la obtención de una presión tributaria no menor del 12% del PBI para 1991 y gravar, proporcionalmente, con mayores tributos a quienes cuentan con mayores recursos;

Que por los Decretos Legislativos Nos. 502 y 553 se ha modificado el Código Tributario - Principios Generales incorporando el reajuste por inflación como un componente de las deudas tributarias y de los pagos indebidos o en exceso, por lo que resulta necesaria la concordancia de tal variación con la legislación tributaria existente.

Que por Resolución No. 1 del Consejo Normativo de Contabilidad del 18 de setiembre de 1989, se adoptó el principio de ajuste o actualización a valor constante de los estados financieros en forma obligatoria a partir del ejercicio de 1990;

Que el artículo 21o. de la Ley No. 25160 del 14 de diciembre de 1989 facultó al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el artículo 188o. de la Constitución Política y en un plazo que no excediese de 90 días calendario, dictase normas de ajuste integral por inflación en los estados financieros de las empresas con efecto tributario;

Que haciendo uso de tal facultad, por Decreto Legislativo No. 561 del 31 de marzo de 1990 [T.165, pág.17] y Decreto Supremo No. 116-90-EF del 19 de abril de 1990 [T.165, pág.154], el Poder Ejecutivo aprobó las referidas normas de ajuste integral, pero limitando sus efectos a la determinación de un impuesto extraordinario y disponiendo la no contabilización de los ajustes a la primera actualización;

Que la segunda disposición final del Decreto Legislativo No. 561 [T.165, pág.17] encargó al sector Economía y Finanzas la presentación de un estudio que posibilite la aplicación de los ajustes de estados financieros por efectos de la inflación, con incidencia contable y tributaria.

Que por Decretos Supremos No. 231-90-EF [T.169, pág.88] y 283-90-EF [T.171, pág.178] se ha establecido la Contribución Patrimonial de Solidaridad a cargo de las empresas que se calcula sobre el patrimonio neto al 31 de agosto de 1990, ajustado por inflación.

Que la Contaduría Pública de la Nación, en base a lo establecido por la segunda disposición del Decreto Legislativo No. 561 [T.165, pág.17], ha elaborado la metodología de ajuste por inflación a los estados con incidencia contable y tributaria y la ha puesto en vigencia, para efectos contables a partir del ejercicio económico 1990, según Resolución No. 2 [T.172, pág.86] del Consejo Normativo de Contabilidad.

Que resulta indispensable se dicten normas que permitan registrar ajustes contables adecuados para que las empresas preparen sus estados financieros a valores constantes, para todos los efectos, incluso los tributarios.

Con el informe favorable de la Comisión Bicameral Especial establecida por el artículo 1o. de la Ley No. 25279 [T.171, pág.140]; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1o.- Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales de los impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial que no resulten modificados por esta Ley, adóptase a partir del ejercicio gravable 1992 las normas de ajuste integral por inflación de los estados financieros mediante las cuales se determinará la base de los citados impuestos. Dichas normas se incluyen en el anexo No. 1, que forma parte del presente Decreto Legislativo.

Están obligadas a aplicar las normas de ajuste integral por inflación con incidencia tributaria las empresas, entendiéndose como tales a las personas jurídicas, empresas unipersonales, personas naturales y sucesiones indivisas que se dediquen a alguna actividad lucrativa de extracción, producción, comercio o prestación de servicios, considerada renta de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta.

Las normas de ajuste integral serán de aplicación opcional a las sociedades y asociaciones de profesionales que obtengan rentas de cuarta categoría. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria queda facultada para establecer las normas reglamentarias que se requieran para ejercitar tal opción.

Artículo 2o.- Se exceptúa de la obligación señalada en el artículo anterior a las siguientes entidades:

a. Empresas no obligadas a llevar contabilidad completa de acuerdo con las normas legales vigentes.

Las normas de ajuste integral también serán de aplicación a tales empresas, si deciden acogerse a ellas, para lo cual deberán llevar libros de contabilidad de acuerdo a las normas vigentes en el año gravable en que ejerciten la opción. Facúltase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a dictar normas reglamentarias adicionales relativas a tal opción.

b. Asociación legalmente autorizadas de beneficencia, asistencia social, educación, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, gremiales, de vivienda y otras de fines semejantes, que obtengan rentas de tercera categoría, y que las destinen a sus fines específicos en el país.

c. Las empresas que hayan acordado su disolución y liquidación, siempre que antes del cierre del ejercicio gravable respectivo hubieran cumplido con hacer por lo menos una de las publicaciones que señala el artículo 367o. de la Ley General de Sociedades.

d. Las empresas que hayan sido declaradas en quiebra antes del cierre del ejercicio gravable respectivo.

Artículo 3o.- Las empresas autorizadas legalmente a llevar su contabilidad en moneda extranjera quedan excluidas de la aplicación de las presentes normas salvo que renuncien en forma expresa a dicha autorización. Facúltase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria para que establezca los requisitos y procedimientos que deberán cumplirse para efectuar tal renuncia y acogerse a la determinación de la base de los impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial mediante la aplicación de las normas de ajuste integral contenidas en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 4o.- Para efecto de la determinación de la renta bruta, el costo computable de los bienes enajenados de las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo será el determinado de conformidad con las normas contenidas en el anexo No. 1

Artículo 5o.- Las empresas que opten por efectuar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta sobre la base de la renta imponible obtenida en cada mes, podrán aplicar las normas de ajuste integral teniendo en cuenta lo siguiente:

a. En todos los casos la actualización se efectuará sobre los saldos que figuren en libros.

b. La variación porcentual del Índice de Precios al Por Mayor a nivel nacional (IPM), será la acumulada entre el 31 de diciembre del año inmediato anterior y el fin del mes al que corresponde la actualización.

c. En todos los casos las actualizaciones mensuales son a cuenta de la actualización anual.

d. La pérdida tributaria arrastrable ajustada al inicio del ejercicio, será actualizada considerando la variación porcentual señalada en b.

e. Las partidas permanentes y temporales que resulten por las diferencias en la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados y de las normas vigentes del Impuesto a la Renta, se incluirán en la determinación de la renta imponible o pérdida tributaria, según sea el caso, considerando a su valor ajustado.

Los contribuyentes que efectúen las actualizaciones mensuales señaladas en el párrafo anterior están obligados a mantener registros de inventario permanente.

Artículo 6o.- A partir del ejercicio gravable 1992 los pagos a cuenta de los impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial deberán ser corregidos por el Índice de Precios al Por Mayor a nivel nacional (IPM), hasta el último día del mes precedentes al que corresponda efectuar el pago de la cuota de regularización del respectivo tributo.

Los contribuyentes podrán optar por efectuar la liquidación final de los impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial antes del 31 de marzo de cada año o antes del plazo señalado en el artículo 12o., cuando sea aplicable tal caso. En tal supuesto, la corrección monetaria de los pagos a cuenta antes referidos se efectuará tomando en cuenta la variación experimentada por el Índice de Precios al Por Mayor a nivel nacional (IPM) hasta el último día del mes que precede al del pago adelantado de la cuota de regularización.

En cualesquiera de los supuestos señalados en los párrafos anteriores el Impuesto a la Renta y el Impuesto al Patrimonio Empresarial y en su caso la participación y contribuciones tecnológicas establecidas por las leyes sectoriales, deben corregirse por el Índice de Precios al Por Mayor a nivel nacional (IPM), hasta el último día del mes precedente al del pago de la cuota de regularización.

Los montos que corresponden a la corrección monetaria de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y al Impuesto al Patrimonio Empresarial, en la parte referida al ejercicio gravable al cual se refieran, no formarán parte de la renta neta o el patrimonio neto, respectivamente.

Artículo 7o.- A partir del ejercicio gravable 1992, en aquellos casos que no fuesen deducibles los intereses o pérdidas de cambio provenientes de créditos del exterior para determinar la renta neta o pérdida del ejercicio no se considerarán en la determinación del resultado por exposición a la inflación las ganancias por inflación derivadas de los créditos provenientes del exterior que originaron los intereses o pérdidas de cambio no deducibles.

Artículo 8o.- Las pérdidas tributarias arrastrables al finalizar un ejercicio gravable serán actualizadas para propósitos de compensación con rentas gravables de los siguientes ejercicios. Para estos efectos, se considerará que tienen una antigüedad desde el último día del ejercicio gravable inmediato anterior.

Artículo 9o.- Las pérdidas tributarias arrastrables no prescritas al 01 de enero de 1992 deberán ser determinadas y actualizadas observando los siguientes procedimientos:

a. Se determinará la renta neta o la pérdida de los ejercicios gravables 1990 y 1991 aplicando las normas de ajuste integral establecidas en el presente Decreto Legislativo.

b. La pérdida tributaria histórica no compensada al 31 de diciembre de 1989, si la hubiera, se actualizará multiplicándola por el factor correspondiente a la variación porcentual del Índice de Precios al Por Mayor a nivel nacional (IPM) ocurrida entre el 31 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1991.

c. La pérdida tributaria actualizada obtenida según el literal anterior se deducirá o incrementará, respectivamente, de la renta neta o la pérdida tributaria determinada en el literal a.

d. Si de la aplicación del procedimiento descrito en c. resultara renta neta, el contribuyente no tendrá derecho al arrastre de pérdida tributaria alguna ni estará obligado al pago de Impuesto a la Renta adicional alguno. Si por el contrario resultara pérdida tributaria, tal monto estará sujeto a la actualización establecida por el artículo 80. del presente Decreto Legislativo.

Artículo 10o.- Al aplicar las normas del anexo No. 1 a la actualización de las cuentas de capital y acciones laborales, el total del ajuste resultante debe prorratearse entre ambas cuentas, de manera que los montos actualizados de ellas mantengan la misma proporción que habría entre una y otra antes de la actualización.

Artículo 11o.- En el caso de que el ajuste integral por inflación de los estados financieros al 31 de diciembre de 1991 arrojará Resultados Acumulados por montos mayores que los registrados en libros a esa fecha, la diferencia entre los Resultados Acumulados antes y después del ajuste deberá ser capitalizada exonerada del Impuesto a la Renta.

La exoneración prevista en el párrafo anterior se perderá si dentro de los dos ejercicios siguientes al que se efectúe la capitalización se reduce el Capital Social o Laborales la cuenta Acciones Laborales, hasta el límite de dicho resultado, excepto si la reducción se efectúa por mandato legal.

En el caso que el ajuste integral por inflación de los estados financieros al 31 de diciembre de 1991 arrojará Resultados Acumulados por montos menores que los registrados en los libros a esa fecha, la diferencia entre los Resultados Acumulados antes y después del ajuste deberá mantenerse separada en una cuenta patrimonial para ser resarcida con utilidades futuras.

Artículo 12o.- Los contribuyentes comprendidos en el ámbito de aplicación de este Decreto Legislativo que tengan inversiones financieras permanentes, quedan facultados a presentar sus declaraciones juradas de los impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial dentro de los 30 días posteriores al plazo de presentación señalado en los dispositivos legales vigentes. Tal extensión también será aplicable para el pago de las respectivas cuotas de regularización.

Para efectos de establecer el límite de actualización de las inversiones, la sociedad o empresa deberá comunicar a sus respectivos accionistas o socios, el valor patrimonial ajustado de las acciones o participaciones de las que fuesen titulares, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta.

Artículo 13o.- Las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo deberán presentar la declaración jurada de los impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial firmadas por un Contador Público Colegiado, pudiendo ser el de la propia empresa o de una firma de auditores independientes inscrita en su respectivo colegio profesional.

Artículo 14o.- A partir del 01 de enero de 1992 derógase las siguientes normas de revaluación de activos fijos.

a) Decreto Ley No. 21694 y Decreto Supremo No. 010-87-EF, sus normas complementarias y reglamentarias, así como toda otra norma referida a dichos dispositivos.

b) Todos los artículos contenidos en el Decreto Legislativo No. 109 -Ley General de Minería, en la parte referida a la revaluación, así como en sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

c) El artículo 60. del Decreto Ley No. 22775 y el artículo 9o. de la Ley No. 24782, así como todas sus normas complementarias y reglamentarias.

d) El artículo 8o. del Decreto Legislativo No. 364.

e) Toda otra norma relativa a la obligación de revaluar los bienes del activo fijo, excepto la contenida en la Ley General de Sociedades.

Artículo 15o.- Derógase a partir del 01 de enero de 1992 todas las normas legales que obligan a las empresas a capitalizar los excedentes de revaluación de activos fijos, excepto los resultantes de la revaluación facultativa contemplada en la Ley General de Sociedades.

Sin perjuicio en lo señalado en el párrafo anterior, no más tarde del 31 de diciembre de 1991 las empresas deberán capitalizar los excedentes de revaluación determinados según las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1990.

El excedente de revaluación del ejercicio gravable 1991 deberá ser capitalizado no más tarde de 30 de abril de 1992.

Artículo 16o.- En aquellos casos en que el anexo No. 1 de este Decreto Legislativo no establezca normas de ajuste integral por inflación para determinados bienes, derechos, deudas u obligaciones, quedan facultadas la Contaduría Pública de la Nación y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria para que, a través de resoluciones jefaturales del Contador General de la Nación, establezca las normas complementarias correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los resultados por exposición a la inflación que contabilicen las empresas al 01 de enero de 1990, al 31 de diciembre de 1990 y al 31 de diciembre de 1991, en cumplimiento de la Resolución No. 2 del Consejo Normativo de Contabilidad [T.172, pág.86], se acumularán en una cuenta separada, para cuyo saldo al 31 de diciembre de 1991 será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11o. del presente Decreto Legislativo. Similarmente, las mayores cantidades que resulten al actualizar las cuentas del Capital, Participación Patrimonial del Trabajo y Reserva Legal en cumplimiento de la referida Resolución No. 2 [T.172, pág.86], se acumularán en una cuenta separada cuyo saldo al 31 de diciembre de 1991 se prorrateará entre esas cuentas en función de los saldos de las mismas a esa fecha, antes de su actualización, en la forma prevista en el artículo 10o. del presente Decreto Legislativo. Las actualizaciones de las utilidades no repartidas o de las pérdidas no resarcidas se acumularán igualmente en cuenta separada, cuyo saldo al 31 de diciembre de 1991 será incorporado a esas cuentas el 01 de enero de 1992, después de deducirles los saldos de las actualizaciones de los pagos a cuenta de impuestos que se hagan hasta el 31 de diciembre de 1991, en cumplimiento de la referida Resolución No. 2 [T.172, pág.86].

SEGUNDA.- Las empresas que estén obligadas a aplicar las normas de ajuste integral por inflación establecidas por el presente Decreto Legislativo deberán presentar en sus declaraciones juradas de los impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial de los ejercicios gravables 1990 y 1991, la información relativa al Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas determinada de conformidad con la metodología aprobada para efectos contables, por la Resolución No. 2 del Consejo Normativo de Contabilidad [T.172, pág.86]

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

MAXIMO SAN ROMAN CACERES,

Primer Vicepresidente. Encargado del Despacho Presidencial.

JUAN CARLOS HURTADO MILLER,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

ANEXO No.1

NORMAS DE AJUSTE INTEGRAL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POR INFLACION, CON EFECTOS TRIBUTARIOS

I. NORMAS GENERALES

1. DEFINICIONES

Para fines de este anexo, ciertos términos utilizados en el mismo deben ser entendidos tal como se definen a continuación.

a) **Ajuste Integral.** Es la reexpresión o actualización de todas las partidas no monetarias del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y de los demás estados financieros e información complementaria cuya representación sea requerida por las autoridades y por los usuarios de información financiera de las empresas. Tiene por objeto expresar todas las cuentas o rubros de los estados financieros en moneda con poder adquisitivo de la fecha de cierre del último periodo cubierto por dichos estados, incorporando en los mismos los efectos de la inflación.

b) **Partidas no monetarias.** Son aquéllas que corresponden a bienes, derechos y obligaciones que tienden a mantener su valor económico en épocas de inflación y que, por lo tanto, adquieren un mayor valor en moneda nominal por efecto de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda. Se incluye también en estas partidas todas las cuentas de patrimonio neto y de ganancias y pérdidas.

c) **Partidas monetarias.** Son las que se representan recursos en moneda de curso legal en el país o derechos u obligaciones a ser satisfechos en una suma fija de esta moneda. Con el transcurso del tiempo, el mantenimiento de estas partidas ocasiona pérdidas o ganancias por exposición a la inflación, según se trate de activos o pasivos, respectivamente. Los activos y pasivos en moneda extranjera, salvo los de inversiones permanentes en acciones emitidas en moneda extranjera, son partidas monetarias que normalmente ya deben estar ajustadas al tipo de cambio vigente al cierre del periodo.

d) **Índice de corrección.** Es el índice que represente mejor la pérdida de poder adquisitivo general de la moneda para efectos del ajuste integral. A falta de disponibilidad del

deflactor implícito del producto bruto interno nacional para períodos mensuales, y en vista de que no existe un Índice de Precios Promedio Mensual al consumidor para todo el país, además de que los ahora existentes para Lima y otras ciudades pueden causar sobreestimaciones significativas, se ha adoptado el Índice de Precios al Por Mayor a nivel nacional, en adelante referido como IPM, que compila y publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

e) **Factor de reexpresión o actualización.** Es el que resulta de dividir el índice de corrección de la fecha de reexpresión entre el índice de corrección de la fecha de origen o, en su caso, el índice de la reexpresión anterior de las partidas que son objeto de actualización. Refleja en términos cuantitativos la inflación habida en un periodo y se aplica para corregir un valor anterior, expresándolo en términos de poder adquisitivo de la fecha de reexpresión.

f) **Antigüedad de una partida no monetaria.** Es la fecha en que tuvo su origen la partida. Para la primera reexpresión, a falta de información precisa de la fecha de origen, es un periodo razonablemente determinado dentro del cual se encuentra comprendida la fecha de origen; en reexpresiones posteriores es también la fecha a la que se efectuó la última reexpresión.

Por razones prácticas, la antigüedad se aplica a la reexpresión tomando el mes y año de antigüedad de la partida, y se considera el 31 de diciembre de 1979 como fecha más antigua; a todas las partidas registradas hasta entonces se les atribuye esa antigüedad.

g) **Resultado por exposición a la inflación.** Es el efecto de la reexpresión de todas las partidas no monetarias y en adelante es referido como REI. Resulta del mayor valor nominal atribuido al activo no monetario, menos los mayores valores nominales atribuidos al pasivo no monetario y al patrimonio neto, e inclusive los mayores valores nominales atribuidos a los componentes de la cuenta de ganancias y pérdidas del periodo al que corresponde la actualización.

h) **Valor de mercado.** Es el valor recuperable de las existencias y otros activos realizables, en el curso normal de las operaciones. Al aplicar la regla de costo o mercado, el que sea menor, el valor de mercado es el valor neto realizable; sin embargo, por razones prácticas puede usarse como tal el valor de reposición, para ciertos componentes del rubro de existencias, siempre que no exceda el valor neto realizable.

i) **Valor neto realizable.** Es el precio estimado de venta de un activo, en el curso normal de las operaciones, menos los costos en que tendría que incurrirse para ponerlo en condiciones de servidido y para venderlo. Este valor se usa al aplicar la regla de costo o mercado, el que sea menor, siguiendo el criterio de que los activos corrientes no deben valuarse por cantidades mayores de las que se espera realizar.

j) **Valor de reposición.** Es el costo en que se incurriría a la fecha de la actualización para reponer un activo, por compra o reproducción, según sea el caso.

k) **Valor de participación patrimonial.** Es el valor que resulta de multiplicar el patrimonio neto de una subsidiaria o afiliada, por el porcentaje de propiedad que tiene quien haya invertido en acciones o participaciones del capital de ella.

l) **Valor de utilización económica.** Es el valor recuperable por el uso futuro de los bienes de inmuebles, maquinaria y equipo, así como de los activos intangibles.

m) **Valor en libros.** Es el monto por el que está contabilizada una partida e incluye el efecto acumulado de todas las actualizaciones por inflación precedentes.

n) **Valor de cotización bursátil.** Es el precio de un título valor en Rueda de Bolsa:

ñ) **Patrimonio neto.** Es la diferencia entre el total de los activos y el total de los pasivos, generalmente representada por el capital, la participación patrimonial del trabajo, las reservas y las utilidades no repartidas.

2. PROCEDIMIENTOS GENERALES DE REEX-PRESION O ACTUALIZACION

Son los siguientes:

a) Todas las partidas de los estados financieros son clasificadas en monetarias y no monetarias. Las no monetarias que estén expresadas en moneda con poder adquisitivo de la fecha de reexpresión no son materia de actualización.

b) Se determina la antigüedad por meses de cada partida no monetaria.

c) Se calcula el factor de reexpresión que corresponda a cada partida no monetaria, según su antigüedad. Para este fin y por razones de orden práctico, el factor de reexpresión es expresado en números enteros, aproximando las fracciones a la unidad más cercana.

d) Se determina el valor actualizado, multiplicando el valor en libros de la partida no monetaria por el factor de reexpresión.

e) Se compara el valor reexpresado de los activos no monetarios y de los pasivos no monetarios con el valor del mercado, o con el valor de cotización bursátil, o con el valor de participación patrimonial actualizado, o con el valor de utilización económica, según corresponda al rubro de que se trate, y se escoge el menor de ellos.

f) Se registra la diferencia entre el valor en libros y el valor reexpresado, abonándola o cargándola, según corresponda, a la cuenta de resultado por exposición a la inflación. El REI de la primera reexpresión se incluye directamente en cuenta separada del patrimonio neto, como parte de los resultados acumulados, mientras que el REI de cada una de las siguientes reexpresiones se incluye en cuenta separada de los resultados de las operaciones del período al que corresponda.

g) Cuando un procedimiento de reexpresión no se aplique uniformemente de período a período debe justificarse el cambio y estimarse sus efectos. Para fines tributarios, sin perjuicio de la posterior fiscalización, debe darse cuenta del cambio, de sus efectos y de las razones que lo justifican, en la correspondiente declaración jurada.

h) Para la reexpresión de los estados financieros al 31 de diciembre de 1990, es necesaria la reexpresión previa de las partidas no monetarias al 31 de diciembre de 1990.

3. CONTABILIZACION Y PRESENTACION

Los ajustes por inflación que se regulan por la presente norma se contabilizan en los libros oficiales, debiendo reflejarse en los estados financieros de la empresa.

El resultado de la reexpresión de cada cuenta no monetaria debe ser controlado en cuenta separada, para mantener el control contable del costo histórico en moneda nominal y del incremento por actualización, sin embargo, la reexpresión de las cuentas componentes de ganancias y pérdidas puede registrarse directamente en dichas cuentas,

ya que sus efectos estarán reflejados en la cuenta del REI a que se refiere el numeral 2 f).

Para efectos comparativos, las cifras actualizadas correspondientes al período anterior deben presentarse reexpresadas en moneda con poder adquisitivo del último período.

II. NORMAS EXPECIFICAS

4. VALORES NEGOCIABLES

INVERSIONES FINANCIERAS TEMPORALES.

a) **Partidas reexpresables.** Son materia de actualización solamente las partidas que adquieren un mayor valor en moneda nominal por efecto de la inflación, tales como acciones de otras empresas. Se actualiza el valor en libros, excepto las cantidades que estuvieran incluidas en el mismo por concepto de diferencias de cambio y de acciones recibidas como consecuencia de revaluaciones hechas por la entidad emisora de las acciones.

b) **Determinación de la antigüedad.** La antigüedad se establece partida por partida desde la fecha de cada desembolso o, en su caso, la fecha en que se haya recibido dividendos en acciones.

c) **Límite de reexpresión.** Es el que resulte más bajo, para la cartera de valores negociaciones en su conjunto, entre el valor actualizado y el valor de cotización bursátil (neto de los gastos que se incurrirán en la venta) al cierre del período o, a falta de ésta, la última cotización anterior a esa fecha. Por razones de uniformidad, los valores negociables que representen activos monetarios también deben reducirse a su valor de mercado, si éste fuera menor. En caso de que los valores no estuvieran cotizados en Bolsa, el límite de actualización es el valor nominal.

5. ANTICIPOS A PROVEEDORES Y ANTICIPOS DE CLIENTES

a) **Partidas reexpresables.** Son materia de actualización todas las partidas que representen anticipos basados en precios previamente pactados de los bienes o servicios a recibir o entregar.

b) **Determinación de la antigüedad.** La antigüedad de cada partida corresponde al mes en que se hizo el desembolso o la cobranza, según sea el caso.

c) **Límite de reexpresión.** Es el que resulte más bajo entre el valor actualizado y el valor de mercado de los bienes o servicios a recibir o entregar, según sea el caso, al cierre del período.

6.- GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO

IMPUESTOS PAGADOS POR ANTICIPADO O PAGOS A CUENTA DE IMPUESTOS Y CARGOS DIFERIDOS

a) **Partidas reexpresables.** Son materia de actualización las partidas que representen servicios a recibir o utilizar en el futuro, no sujetas a reajustes de precios. Para determinar los montos sujetos a actualización, se excluye de ellas las diferencias de cambio, así como las partidas monetarias que, de acuerdo al Plan Contable General Revisado, se clasifican

junto con ellas, tales como intereses por devengar, entregas a rendir cuenta y adelantos de remuneraciones.

b) **Determinación de la antigüedad.** La antigüedad de cada partida corresponde al mes en que se produjo el desembolso que le dió origen.

7. EXISTENCIAS

a) **Partidas reexpresables.** Todas las cuentas de este rubro son materia de actualización. Se actualiza el valor en libros, excluyendo las diferencias de cambio que hubieran sido incluidas en el mismo.

b) **Determinación de la antigüedad.**

b.1) La actualización se hace separadamente para cada cuenta divisionaria del rubro de existencias. Dentro de cada divisionaria, la actualización puede hacerse por cada uno de los bienes o por grupos de bienes de características similares, o por líneas de productos, o por una combinación de bienes, grupos o líneas, siempre que la clasificación para este fin se hace uniformemente de período a período.

b.2) La antigüedad de las partidas de existencias por recibir o existencias en tránsito se establece de acuerdo con su identificación específica en los registros contables. Para todas las demás partidas, la antigüedad se establece aplicando uniformemente, de período a período, cualesquiera de los siguientes criterios:

i) La antigüedad específica de cada una, de acuerdo con registros contables que permitan identificarla; o,

ii) Independientemente de que en los libros de contabilidad se utilicen como métodos de valuación de existencia el costo promedio, el costo de primeras entradas-primeras salidas, el costo específico, o el método de detallistas, se asume que el saldo de cada cuenta, grupo o línea establecido según el numeral b.1) corresponde a una parte o al total de las respectivas compras o costos de producción, según sea el caso, del último mes del período, más los de cada uno de los meses sucesivamente anteriores, hasta donde sea necesario para agotarlo. Al aplicar este criterio a las cuentas de productos en proceso y de productos terminados, debe tenerse presente lo dispuesto en los numerales 7.b.3 y 7.b.4, que siguen.

b.3) Debe asumirse que las últimas compras de mercaderías, materias primas, materias auxiliares, envases, embalajes y suministros diversos corresponden respectivamente a los saldos de estas cuentas, hasta agotarlos; que las compras inmediatamente anteriores a aquéllas corresponden a los importes que por estos tipos de existencias se hallan contenidos en los saldos de productos en proceso; y que, por consiguiente, los importes que por tales tipos de existencias se hallan contenidos en los saldos de productos terminados corresponden a compras anteriores a las antes consideradas.

b.4) Para determinar la antigüedad de los componentes de los saldos de las cuentas de productos en proceso y productos terminados, siguiendo el criterio enunciado en el numeral 7.b.2) ii) que se asume que la suma de estos saldos corresponde a una parte o al total de los costos de producción del último mes del período, más los de cada uno de los meses sucesivamente anteriores, hasta donde sea necesario para agotarla. Una vez establecido el número de meses de producción así representado por las existencias de productos en proceso y productos terminados, se obtiene los totales de costos que se han incurrido en esos meses por concepto de materias primas, materias auxiliares, envases y embalajes,

suministros diversos, depreciación, y se calcula el porcentaje de cada uno de esos conceptos con respecto al total. Se asume entonces también que esos son los porcentajes de los componentes de los saldos por actualizar de productos en proceso y productos terminados, determinando así el monto de cada componente en moneda nominal.

La antigüedad de la depreciación está dada por la de los inmuebles, maquinaria y equipo que dan origen a ese componente de costos, tal como se describe en el numeral 11. en cuanto a los importes que por concepto de mano de obra y gastos generales de fabricación se hallan contenidos en el saldo de productos en proceso, se asume que corresponden a una parte o al total de los costos incurridos por estos conceptos en el último mes del período, más los incurridos en cada uno de los meses sucesivamente anteriores, hasta donde sea necesario para agotarlos, los contenidos en el saldo de productos terminados corresponden a los costos incurridos por estos conceptos inmediatamente antes de los correspondientes a productos en proceso.

b.5) Para determinar la composición y antigüedad de los costos de productos en proceso y de productos terminados, las empresas cuyos ingresos anuales en el ejercicio anterior hayan sido inferiores a 1,500 unidades impositivas tributarias pueden optar por los procedimientos antes descritos, o por estimaciones de su departamento técnico de producción, o por su sistema de costos predeterminados, si lo tuvieran. La unidad impositiva tributaria para este fin es la vigente al inicio del ejercicio gravable.

c) **Límite de reexpresión.** El límite de actualización de las existencias es el que resulte más bajo entre el valor reexpresado y el valor de mercado. Para determinar el valor de mercado deben seguirse los siguientes criterios:

c.1) Las estimaciones de valor neto realizable no deben basarse en fluctuaciones temporales de precios o costos sino en las evidencias más confiables que se hallen disponibles.

c.2) El valor neto realizable de las existencias que se tengan para atender compromisos de venta a firme debe basarse en los precios comprometidos. El valor neto realizable de las existencias no comprometidas debe basarse en los precios de venta vigentes a la fecha de actualización que sean aplicables a otros compradores no ligados a compromisos de venta.

c.3) Las materias primas, materias auxiliares, envases, embalajes y suministros diversos que se tengan para la producción de artículos no deben valuarse por debajo de su costo actualizado, si se espera que los productos terminados en los cuales serán incorporados puedan ser realizados al costo actualizado o a precios mayores. Sin embargo, si una declinación en los precios indicará que el costo de los artículos por producir excederá al valor neto realizable, debe reducirse el costo actualizado, y el costo de reposición es la mejor medida disponible del valor de mercado de esas existencias.

c.4) Por razones prácticas puede limitarse la actualización de las existencias compradas, al valor de reposición, siempre que éste sea menor que una estimación razonable del valor neto realizable.

c.5) La determinación del valor neto realizable debe sustentarse con facturas de venta o, en su caso, con contratos, y la determinación del valor de reposición, cuando sea aplicable, debe sustentarse con facturas de los proveedores o cotizaciones o listas de precios vigentes a la fecha de actualización.

c.6) La reducción de los inventarios al valor neto realizable debe hacerse por cada uno de los bienes o por grupos de bienes similares. Cualesquiera de estos dos métodos debe aplicarse uniformemente de período a período.

8. COSTO DE BIENES VENDIDOS

a) **Partidas reexpresables.** Todos los componentes de este rubro son materia de actualización. Se actualiza el valor en libros de los bienes vendidos, excluyendo las diferencias de cambio que hubiera sido incluidos en el mismo.

b) Determinación de la antigüedad:

b.1.) Las empresas que actualicen sus existencias de acuerdo con la antigüedad específica de cada uno de los bienes (ver el numeral 7.b.2.i) deben actualizar el costo de bienes vendidos también por identificación específica excluyendo diferencias de cambio.

b.2) Las empresas que actualicen sus existencias en forma global (ver el numeral 7.b.2.ii) deben actualizar el costo de bienes vendidos, excluyendo diferencias de cambio, también en forma global, de la manera siguiente:

(i) Reexpresar el valor en libros de las existencias el principio del período, excluyendo diferencias de cambio.

(ii) Reexpresar separadamente las compras de cada mes del período, según registros o cuentas de compras;

(iii) Reexpresar separadamente los cargos a costos de producción de cada mes del período, por concepto de mano de obra y de gastos generales de producción;

(iv) Reexpresar los cargos a costos de producción del período por concepto de depreciación, de acuerdo con la actualización del rubro de inmuebles, maquinaria y equipos.

(v) De la suma de las reexpresiones según (i) (ii) (iii) (iv) restar el saldo actualizado de las existencias al cierre del período (numeral 7). La diferencia es la actualización del costo de bienes vendidos.

9. INVERSIONES EN VALORES

INVERSIONES FINANCIERAS PERMANENTES

a) Partida reexpresables

a.1) Son materia de actualización todas las partidas que representan inversiones en acciones y participaciones en otras sociedades. Se reexpresa el valor en libros, excepto las cantidades que estuvieran incluidas en el mismo por concepto de:

(i) Diferencias de cambio ocurridas a partir del 01 de enero de 1980; y,

(ii) Acciones o mayores participaciones en moneda nominal recibidas como consecuencia de las revaluaciones de inmuebles, maquinaria y equipo que hayan hecho, a partir del 01 de enero de 1980, las entidades en cuyo capital se participa.

Son componentes del costo actualizado las cantidades registradas por diferencias de cambio ocurridas hasta el 31 de diciembre de 1979 y por acciones y participaciones provenientes de revaluaciones hechas hasta esa fecha por las entidades en cuyo capital se participa, aun cuando tales acciones y participaciones se hubieran recibido después, debido a que dicha fecha se considera como la más antigua para la actualización.

a.2) Para efectos de la aplicación de los límites de actualización, las partidas reexpresables se clasifican en:

(i) Inversiones en filiales o subsidiarias, o sea en aquellas sociedades en las que directamente o indirectamente en conjunto con otras subsidiarias, se tiene más de la mitad de los derechos de voto, o las inversiones de una subsidiaria en su principal.

(ii) Inversiones en afiliadas o asociadas, o sea en aquellas sociedades que junto con la empresa cuyos estados financieros se actualiza son subsidiarias de otras; así como aquellas en que, mediante representación en el directorio, operaciones significativas con ellas, intercambio de personal de gerencia o dependencia de información técnica, se tiene la facultad de participar en las decisiones de sus políticas financieras y de operación, aunque sin ejercer el control de tales políticas. Respecto de estas últimas debe asumirse que se tiene la referida facultad cuando directamente, o indirectamente en conjunto con otras subsidiarias o afiliadas, se posee el 20 por ciento o más de los derechos de voto, salvo que pueda demostrarse claramente lo contrario; debiendo asumirse también que existe afiliación o asociación, aunque se posea menos del 20 por ciento de los derechos de voto, si tal facultad puede ser claramente demostrada;

(iii) Otras inversiones en acciones que tienen cotización bursátil; y,

(iv) Otras inversiones que no tiene cotización bursátil.

b. Determinación de la antigüedad

b.1) Como regla general, la antigüedad de las inversiones existentes a la fecha de cada actualización se establece partida por partida desde la fecha de cada desembolso.

b.2) Para las partidas registradas hasta el 31 de diciembre de 1979, se considera esa fecha como la de antigüedad. También se atribuye esa antigüedad a las partidas registradas posteriormente o que deban registrarse a partir del 01 de enero de 1991, en concepto de acciones o mayores participaciones nominales recibidas o a recibir como consecuencia de revaluaciones de inmuebles, maquinaria y equipo hechas el 31 de diciembre de 1979 por las sociedades en cuyo capital se participa.

b.3) Las partidas registradas a partir del 01 de enero de 1980 por concepto de dividendos recibidos en acciones de sociedades capitales, o en mayores participaciones en sociedades de personas, como producto de capitalizaciones de utilidades hechas por esas sociedades, debieran ser actualizadas de acuerdo con el factor de actualización promedio que resulte al actualizar los estados de ganancias y pérdidas que dieron origen a tales utilidades, según información que debiera dar las referidas sociedades. Sin embargo, por razones prácticas, para las partidas así registradas entre el 01 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1991, en razón a utilidades obtenidas hasta el 31 de diciembre de 1990, fecha de la primera reexpresión, la actualización debe hacerse usando un factor de reexpresión que resulta de dividir el IPM al 31 de diciembre de 1990 entre el IPM promedio del ejercicio en que se generó la ganancia que dió origen al dividendo o mayor participación. Para los dividendos en acciones y en mayores participaciones que se reciban como producto de utilidades que se generen a partir del ejercicio de 1991 y que en las sociedades que las generen ya estarán actualizadas en moneda con poder adquisitivo de la fecha de cierre de cada ejercicio, la antigüedad es el último día del ejercicio anterior al de su percepción.

c. Límite de reexpresión

c.1) Las inversiones a que se refieren los numerales 9.a.2.(i) y 9.a.2.(ii), tienen como límite de reexpresión el que resulta más bajo entre su valor actualizado y el valor de participación patrimonial a la fecha de actualización, calculado a base de los estados financieros reexpresados a la misma fecha por la empresa en que se tiene las respectivas inversiones. Para fines tributarios, sin embargo, como las utilidades no distribuidas de la empresa en que se tiene inversiones ya fueron gravadas en ella, la proporción que corresponda al inversionista en dichas utilidades debe ser deducidas del valor de participación patrimonial para determinar el límite de reexpresión.

c.2) El límite de actualización del conjunto de cartera de las inversiones a que se refiere el numeral 9.a.2.(iii) es el que resulte más bajo entre el valor actualizado y el valor de cotización bursátil (neto de los gastos que se incurrirían en la venta) al cierre del período o, a falta de ésta, de la cotización anterior a esa fecha.

c.3) Para las inversiones a que se refiere el numeral 9.a.2.(iv) el límite de actualización es el que resulta más bajo el valor actualizado y el valor nominal.

10. OTRAS CLASES DE INVERSIONES

a) **Partidas reexpresables.** Son materia de actualización las partidas que, no estando incluidas bajo otros títulos de estas normas, adquieran un mayor valor en moneda nominal por efecto de la inflación, tales como barras y monedas de oro y plata, e inmuebles, máquinas y equipos dejados fuera de uso o adquiridos de manera eventual, y destinados a ser vendidos o a generar renta. Se actualiza el valor en libros, excluyendo las cantidades que estuvieran incluidas en el mismo por concepto de diferencia de cambio o por concepto de revaluaciones hechas con posterioridad al 31 de diciembre de 1979.

b) **Determinación de la antigüedad.** La antigüedad de cada partida es la de la fecha de cada desembolso, o la fecha de cada adjudicación de bienes a la empresa.

c) **Límite de reexpresión.** Es el que resulte más bajo entre el valor actualizado y el valor neto realizable.

11. INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO

PLANTACIONES, GANADO REPRODUCTOR Y TIRO

a) **Partida reexpresables.** Todas las cuentas de estos rubros son materia de actualización. Se actualiza el valor en libros de cada uno de los bienes y, separadamente, su depreciación acumulada. Se excluye de la actualización:

(i) Las diferencias de cambio ocurridas a partir del 01 de enero de 1980; y,

(ii) Las revaluaciones hechas a partir del 01 de enero de 1980. Son componentes del valor actualizable las revaluaciones hasta el 31 de diciembre de 1979, debido a que esa es la fecha de mayor antigüedad para la aplicación de estas normas.

b) **Determinación de la antigüedad.**

b.1) Como regla general, la antigüedad de los bienes existentes a la fecha de cada actualización es la de cada desembolso, o la de incorporación al activo por aporte, donación o adjudicación.

b.2) Las adquisiciones o constancias hechas en 1979 y que no fueron revaluadas al fin de ese año se actualizan aplicando el factor correspondiente al mes en que se hizo cada desembolso en ese año.

b.3) La depreciación acumulada de cada bien se actualiza de manera que su monto actualizado mantenga, con respecto al valor bruto actualizado, la misma proporción que tenía antes de la reexpresión.

b.4) Los bienes totalmente depreciados son actualizados solamente para efectos de presentación de los estados financieros.

c) **Límite de actualización.**

c.1) El valor actualizado de los inmuebles, maquinaria y equipo no debe exceder al valor que la empresa puede recuperar el uso futuro que se dé al activo, o sea al valor de utilización económica, salvo los casos a que se refieren los numerales c.3 y c.4. Técnicamente, el valor de utilización económica sólo puede ser estimado mediante una proyección, en moneda constante, que en términos de valor presente o actual revele que los precios de venta neto de los bienes que se producen pueden absorber, sin pérdida, la depreciación de los activos, además de los costos de las materias primas auxiliares, materiales, mano de obra, gastos generales de fabricación y gastos fijos de funcionamiento de la empresa.

c.2) Cuando, a opción de la empresa, se limite la actualización al valor de utilización económica, para sus efectos tributarios debe respaldarse este último con un estudio hecho por profesional competente, colegiado e independiente de la empresa.

c.3) La actualización de los equipos de cómputo y de oficina puede limitarse a su valor de reposición cuando éste sea menor que el valor actualizado. Para los terrenos rústicos o urbanos, el límite de actualización es el arancel vigente a la fecha de reexpresión o el valor de tasación, si éste fuera menor al del arancel. En este último caso, la tasación debe ser hecha por profesional colegiado e independiente de la empresa.

c.4) Dado que las normas tributarias vigentes consideran que los bienes entregados en arrendamiento financiero tiene el tratamiento de inmuebles, maquinaria y equipo, el límite de reexpresión de esos bienes no debe exceder al equivalente de las cuotas del principal pendientes de cobranza a la fecha de la reexpresión, más el valor residual.

12. ACTIVOS INTANGIBLES

a) **Partidas reexpresables.** Son materia de actualización todas las partidas que componen este rubro. Se actualiza el valor en libros y, separadamente, su amortización acumulada; se excluyen de la actualización las diferencias de cambio ocurridas después del 31 de diciembre de 1979.

b) **Determinación de la antigüedad**

b.1) La antigüedad de cada partida es la del desembolso correspondiente.

b.2) La amortización acumulada se actualiza de manera que mantenga, con respecto al valor bruto actualizado, la misma proporción que tenía antes de la actualización.

c) **Límite de reexpresión**

c.1) Es el valor de utilización económica, cuando resulte más bajo que el monto actualizado.

c.2) Cuando, a opción de la empresa, se limite la actualización al valor de utilización económica; para efectos tributarios debe respaldarse este último con un estudio hecho

por profesionales competentes, colegiado e independiente de la empresa.

13. GANACIAS DIFERIDAS

a) **Partidas reexpresables.** Son materia de actualización todas las partidas integrantes de este rubro, excepto los intereses diferidos.

b) **Determinación de la antigüedad.** La antigüedad de cada partida es la de la transacción que le dió origen.

14. PATRIMONIO NETO

a) **Partidas reexpresables.** Son materia de actualización los valores en libros de la partidas que conforman este rubro, con excepción de los montos incluidos en cualesquiera de dichas partidas por concepto de:

a.1) Los excedentes de revaluaciones de inmuebles, maquinaria y equipo hechas a partir del 01 de enero de 1980; y,

a.2) Las contrapartidas de acciones recibidas como producto de revaluaciones hechas a partir del 01 de enero de 1980, por sociedades en que la empresa tiene inversiones.

b) **Determinación de la antigüedad.** La antigüedad de las partidas corresponde a:

b.1) Los valores en libros al 31 de diciembre de 1979.

b.2) El mes en que se recibieron los aportes o donaciones a partir del 01 de enero de 1980; y,

b.3) Para las partidas originadas en los resultados de las operaciones (ganancias y pérdidas) de los años 1980 a 1990, inclusive, tales como acciones laborales, reserva legal, utilidades reinvertidas, utilidades aplicadas a aumento de capital, utilidades no repartidas o pérdidas acumuladas, la antigüedad corresponde a una fecha media del año respectivo. Sin embargo, por razones prácticas, en la primera actualización esas partidas se reexpresan multiplicándolas por el factor que resulte de dividir el índice del fin de año entre el índice promedio del año correspondiente. Las partidas que por tales conceptos se registran a partir del año 1990 estarán automáticamente actualizadas, en el ejercicio al que correspondan, al originarse en resultados reexpresados de acuerdo con lo que se establece en el numeral 15 de estas normas.

15. CUENTAS DE GANANCIAS Y PERDIDAS

a) **Partidas reexpresables.** Todas las partidas son reexpresables.

b) **Determinación de la antigüedad.** La antigüedad de cada partida corresponde al mes en que se originó el ingreso o se devengó el costo o gasto.

c) **Procedimientos especiales de reexpresión.**

c.1) Ambos procedimientos para la actualización del costo de bienes vendidos se describen bajo el numeral 8 de estas normas.

c.2) Las demás partidas que tienen su origen en activos no monetarios se actualizan siguiendo procedimientos consistentes con los de la actualización de dichos activos.

d) **Otros procedimientos especiales**

d.1) Como se explica en el numeral 2.f) de estas normas, el REI del período debe ser registrado en cuenta separada.

d.2) Las participaciones de trabajadores, las asignaciones según leyes sectoriales, el Impuesto a la Renta (con los ajustes que las leyes tributarias establecen) y las reservas obligatorias deben ser determinados a base de la utilidad que resulte después de la actualización del estado de ganancias y pérdidas.